

**Observaciones Finales del Comité contra la Desaparición Forzada
tras la solicitud especial de información complementaria a Perú en
virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención 4 de la
Convención Internacional para la protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Aportes y comentarios del Estado peruano

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo del 2025, el Estado peruano sostuvo un diálogo constructivo con el Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés), con motivo de examinar la información presentada por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
2. El día 04 de abril del 2025, el Comité remitió la versión avanzada sin editar de sus Observaciones Finales al Estado peruano, solicitando comentarios u observaciones hasta el 7 de abril de 2025.

II. Comentarios y observaciones del Estado peruano

2.1. Sobre los Motivos para la adopción de la Ley núm. 32107, “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”

3. Sobre el mencionado punto, saluda que el Comité haya tomado nota de la información proporcionada durante el diálogo. No obstante, lamenta que no haya considerado los argumentos vertidos sobre que el diseño normativo peruano establece vías de tutela respecto de cualquier conducta o acto que pudiera contravenir la Constitución y las demás normas que conforman nuestro ordenamiento, como lo son los tratados suscritos soberanamente por el Estado peruano.
4. El Estado recuerda al Comité que, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales (...) lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos*¹
5. En ese sentido, el Estado considera que no se encuentra dentro del marco de las atribuciones del Comité, propias de la evaluación que realizó durante el reciente diálogo, pronunciarse sobre la Convencionalidad de la Ley, en atención a que existen recursos internos que aún no se han agotado.

2.2. Sobre la compatibilidad de la Ley núm. 32107 con los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, así como con las recomendaciones finales que el Comité transmitió al Estado parte en 2019

6. El Estado peruano reafirma que bajo las vías de tutela respecto de cualquier conducta o acto que pudiera contravenir la Constitución y las demás normas que conforman nuestro ordenamiento, como lo son los tratados suscritos soberanamente por el Estado peruano, el control difuso y control concentrado de constitucionalidad normativa, en caso de existir algún supuesto de afectación o vulneración de un derecho a nivel interno.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tarazona Arrieta Vs. Perú, sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 137.

7. Es bajo dicho marco que, en primer orden, corresponden a los órganos del Estado determinar la compatibilidad de la referida norma con los derechos y las obligaciones que ha asumido el Estado peruano, a la luz del principio de subsidiariedad que rige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, recogido en el artículo 31.2 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
8. Al respecto, es pertinente precisar que ello no implica, a diferencia de lo precisado por el Comité en el documento bajo revisión, que el Estado este excusándose en normas de derecho nacional para incumplir una obligación jurídica internacional.
9. Por el contrario, se está aplicando un principio del derecho internacional de los derechos humanos (principio de subsidiariedad) el cual dispone la oportunidad en la que una norma puede ser cuestionada en sede internacional. Siendo que, además, el Comité mediante el mecanismo de seguimiento no tiene competencia jurisdiccional o cuasi jurisdiccional, como sería frente a las peticiones individuales ante la CIDH, para determinar en abstracto la inconventionalidad de una norma.

2.3. Sobre las medidas adoptadas para garantizar que la aplicación de la Ley núm. 32107 no vulnere los derechos a la justicia, verdad y reparación. Ley N° 32107 y las fórmulas de control con que dispone el ordenamiento jurídico peruano

10. El Estado rechaza que lo señalado por el Comité respecto que la información proporcionada no ha permitido aclarar que las medidas para garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada.
11. En ese sentido, el Estado reafirma que la aplicación de la Ley N° 32107 no representa obstáculo alguno para la búsqueda de las personas desaparecidas durante el periodo de 1980-2000, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30470, “Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el periodo 1980-2000” y en el Decreto Supremo N° 011-2021-JUS, “Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030”.
12. Por el contrario, las funciones de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD) en concordancia con el artículo 24 de la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, permiten a los familiares de las víctimas de desaparición conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, consolidándose como una medida adoptada por el Estado peruano para la búsqueda y localización, que bien, puede ir **en paralelo** con la investigación penal que debe realizar el Ministerio Público para identificar al perpetrador o responsable de la desaparición². Es decir, la búsqueda es un procedimiento administrativo que se distingue del proceso de investigación penal.
13. Asimismo, en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de 1980-2000, cabe destacar que se ha implementado las siguientes acciones:
 - a) La elaboración de un registro oficial de personas desaparecidas que se actualiza periódicamente, el cual reporta el universo de víctimas y también el avance en el proceso de búsqueda. Este registro se denomina Registro

2 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Memorando N° 147-2025-JUS/DGBPD. Fecha: 20.02.2025

Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro- RENADE;

- b) La creación de un Banco de Datos Genéticos, el cual se alimenta de información genética principalmente de familiares de personas desaparecidas, y que son empleados en la identificación de restos óseos, con la debida confidencialidad en la custodia y manejo de la información;
 - c) El acompañamiento psicosocial brindado a los familiares de personas desaparecidas durante todo el proceso de búsqueda que, en su mayoría, las personas involucradas son mujeres (madres, esposas, hermanas, hijas y nietas de las personas desaparecidas), quienes siguen buscando a sus seres queridos. Es relevante señalar que muchas de estas mujeres son adultas mayores y, muchas de ellas, quechua hablantes. En estos casos, la atención se brinda en su lengua materna, respetando sus prácticas culturales.
 - d) El apoyo material y logístico a los familiares de personas desaparecidas, entendido como el conjunto de acciones para garantizar su participación en las diligencias que se programan en el transcurso del proceso de búsqueda. De acuerdo a la Ley N°30470, implica proporcionar alimentación, alojamiento (cuando sea necesario), transporte para los familiares desde sus lugares de residencia hasta los sitios donde se llevarán a cabo las diligencias. También incluye los reencuentros familiares con las personas desaparecidas que hayan sido halladas con vida, así como los actos simbólicos en la última fase del proceso.
14. Del mismo modo, el Estado rechaza la alusión que *“habría adoptado medidas que parecen afectar la implementación efectiva del marco legislativo e institucional que regula la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de casos de desaparición forzada, así como las facultades y recursos que las autoridades competentes requieren para abordar las desapariciones forzadas de forma eficiente en conformidad con la Convención”*³.
15. En ese sentido, el Comité alude a la aprobación de la Ley N° 32181, “Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú”, cuyo artículo 1 modifica el artículo 22 del Código Penal, relativo a la “responsabilidad restringida por la edad”. Esta modificación dispone que las personas mayores de 80 años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a lo establecido en los artículos 288 y 290 del Nuevo Código Procesal Penal, “sin distinción respecto a si la condena corresponde a crímenes de lesa humanidad”.
16. Al respecto, resulta pertinente precisar que esta disposición no implica, en modo alguno, un riesgo de impunidad. Por el contrario, establece la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, considerando exclusivamente la avanzada edad de la persona condenada y por estrictas razones humanitarias.

³ CED. Versión avanzada no editada de las Observaciones Finales del Comité contra la Desaparición Forzada tras la solicitud especial de información complementaria a Perú en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención 4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Párr. 35

2.4. Sobre medidas para asegurar que la ley no perjudique la implementación plena del marco legislativo e institucional que regula la búsqueda y la investigación en casos de desaparición forzada.

17. En relación con el Proyecto de Ley N° 7549/2023-CR, “Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a la lucha contra el terrorismo en el período 1980–2000”⁴, corresponde señalar que dicha iniciativa se enmarca en las facultades constitucionales que tienen los congresistas para presentar proyectos de ley y proponer normas legislativas.
18. En ejercicio de tales atribuciones, los legisladores pueden presentar iniciativas legislativas que deben seguir el procedimiento parlamentario establecido, el cual comprende su evaluación en comisiones especializadas, así como su posterior discusión en el Pleno del Congreso, antes de una eventual aprobación y promulgación.
19. En consecuencia, el proyecto deberá continuar el procedimiento legislativo previsto, previo a su eventual aprobación en el Pleno del Congreso de la República.
20. Con respecto a la mención de la propuesta de modificación de la “Directiva para la Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de 1980-2000”, cabe señalar que esta no pretende, en modo alguno, abdicar de la función de búsqueda de personas desaparecidas. Por el contrario, la propuesta de nueva directiva tiene como objetivo dinamizar el procedimiento de búsqueda, considerando las condiciones actuales y el hecho de que han transcurrido 40 años desde el inicio del período 1980–2000.
21. Es importante destacar que, para la elaboración de este proceso, el documento ha sido socializado con organizaciones de la sociedad civil y ha contado con la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Perú. Además, se remitió el documento al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas, con el fin de conocer sus apreciaciones.

III. Reflexiones finales

22. Con base en los argumentos expuestos, el Estado peruano reafirma que la Ley N° 32107 está sujeta tanto al control constitucional como al control difuso de las normas, lo que garantiza su adecuación al marco jurídico nacional e internacional. Asimismo, en virtud del principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado peruano, en su capacidad de garante de los derechos humanos, cuenta con la capacidad para resolver cualquier acto que pueda vulnerar derechos, previamente a recurrir a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.
23. El Estado peruano garantiza que la búsqueda de personas desaparecidas, a cargo de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es un proceso completamente independiente a los alcances de la Ley N.º 32107. En este sentido, el Estado reafirma su compromiso con la búsqueda del paradero de las personas víctimas de desaparición forzada durante el período 1980–2000, en estricta conformidad con la *Convención*

⁴ Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 07549/2023-CR. Expediente legislativo disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7549>

Internacional contra la Desaparición Forzada y los estándares internacionales de derechos humanos.